

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00159-00
DEMANDANTE: LISNARDO BAUTISTA CASTRO, MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO, MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO, GRACIELA BAUTISTA CASTRO, ROSALBA BAUTISTA CASTRO, HERMES BAUTISTA CASTRO, JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO como Agentes Oficiosos de OLIVA CASTRO DE BAUTISTA
DEMANDADO: MARIA ANGELA BAUTISTA TAMAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO
PROCESO: SIMULACIÓN

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Sumaria de Simulación Relativa o Absoluta presentada mediante apoderado judicial por **LISNARDO BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248 quienes actúan como agentes oficiosos de **OLIVA CASTRO DE BAUTISTA** con CC. 23.531.446 contra **MARIA ÁNGELA BAUTISTA TAMAYO** con CC. 1.103.712.826 y los **herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Se pretende instaurar "*demanda civil declarativa de **simulación relativa o absoluta***", contra la señora María Angela Bautista Tamayo y los Herederos Indeterminados del señor Pablo Emilio Bautista Castro. (negrilla fuera de texto)

Si bien, el artículo 88 del CGP admite la acumulación de pretensiones, cuando concurren los tres presupuestos axiológicos de la citada norma, no es menos cierto que cada una de las pretensiones debe tener soporte en puntuales hechos jurídicamente relevantes, por tal razón deberá el memorialista presentar las pretensiones en debida forma, Simulación absoluta (Principal) Simulación Relativa (Subsidiaria), no siendo viable como se presenta en la primera pretensión: "*Declarar que los señores Oliva Castro de Bautista y Pablo Emilio Bautista Castro, simularon de forma relativa o absoluta el contrato de compraventa previsto en la escritura pública número 094 del 22 de febrero del 2011, de la notaría segunda de Moniquirá, Boyacá*". Debiendo ajustarse los fundamentos fácticos de acuerdo a las pretensiones según corresponda.

2. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Los relatos fácticos deben presentarse en forma separada conforme a la simulación invocada, ya que hay unos que son propios de la simulación absoluta y otros de la simulación relativa, de tal forma que se permita ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

- Con relación al hecho primero debe el apoderado especificar la notaría en que fue otorgada la escritura pública que allí refiere, la ubicación y el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "San Jerónimo" O "Terreno".
- Respecto del hecho segundo debe especificar la notaría en que fue otorgada y el tipo de simulación que pretende, en la escritura pública N° 094 del 22 de febrero de 2011, pues será absoluta cuando el negocio o acto jurídico exteriorizado es íntegramente fingido y será relativa cuando la ficción versa solo sobre alguno de los elementos del negocio celebrado.

- El hecho cuarto contiene tres fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia a la muerte del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO; en segundo lugar, el momento a partir del cual se enteraron de la simulación; y finalmente de la condición económica de los demandantes. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.
- El hecho quinto contiene tres fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia al proceso iniciado por la demandada para ser reconocida como hija del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO; en segundo lugar, el proceso de sucesión adelantado y en tercer lugar al proceso reivindicatorio adelantado en contra de la señora OLIVA CASTRO en el juzgado 001 promiscuo municipal de Chitaraque, Boyacá. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.
- El hecho séptimo contiene dos fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia a la convivencia del señor PABLO BAUTISTA con su progenitora OLIVA CASTRO; y en segundo lugar, los actos de posesión adelantados por la señora OLIVA CASTRO. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.
- El hecho noveno alude simultáneamente sobre la convención criticada, señalando en primer lugar, el contrato de donación oculto, el comportamiento de las partes respecto al bien; el parentesco de las partes; la cercanía y confianza al momento de suscripción de la escritura y la edad avanzada de la señora OLIVA. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.

3. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022.

En el poder se indica que los otorgantes actúan en nombre propio y como agentes oficiosos de OLIVA CASTRO DE BAUTISTA. La figura de la agencia oficiosa prevista por el artículo 57 del CGP, permite demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo.

Tal normativa exige también no solo el deber de prestar caución sino también regla un espacio temporal dentro del cual la parte en favor de la que se actúa debe ratificar so pena de la terminación del proceso y las consecuencias relativas a las costas y perjuicios causados al demandado.

De lo anterior, resulta claro que las circunstancias "ausencia o impedimento del agenciado", deben ser de aquellas superables, pues de otra manera no podría ocurrir el hecho significativo de la ratificación que exige el citado artículo 57 ibid.

Ahora bien, el respetado memorialista invoca como impedimento para que la agenciada pueda comparecer por si misma al proceso, el hecho de que para la fecha en que los señores Pablo Bautista y Oliva Castro suscribieron la escritura pública número 094 del 22 de febrero de 2011, la prenombrada tenía 85 años de edad, y no padecía los problemas de psiquiatría que la aquejan en la actualidad , los cuales surgieron a partir del 24 de julio de 2015 , los que son de relevancia y que al menos de manera a priori podrían permitir a este juzgado dar por sentado que la agenciada no estaría en posibilidad de ratificar, conforme lo reglamenta la disposición citada.

Y es que si lo anterior nos ubica en que la señora OLIVA CASTRO DE BAUTISTA es actualmente incapaz absoluta, como al parecer se sugiere en la demanda, entonces la mencionada señora debe comparecer al proceso no a través de agente oficioso sino por intermedio de su representante legal con sujeción a las normas sustanciales¹.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar como apoderado de OLIVA CASTRO DE BAUTISTA.

4. Por otra parte, se observa que no se cumple con el requisito esencial para la procedencia de las demandas declarativas, como quiera que no se allegó prueba que demuestre agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en asuntos civiles, pues sobre el tema el art. 68 de la Ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 621 del C.G.P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de

¹ Proceso de adjudicación judicial de apoyos formales para el ejercicio de la capacidad legal, reglamentado por el artículo 32 y stes de la **LEY 1996 DE 2019**.

2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Así las cosas, debe la parte actora aportar la prueba que demuestre agotarse la conciliación judicial extraprocésal.

5. De otra parte, conforme el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, determina:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en mención, se observa que, en el presente caso no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada MARIA ANGELA BAUTISTA TAMAYO, falencia que impide su admisión en este momento, tal como lo indica el artículo citado, toda vez que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1° y 7° del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir

hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Simulación Relativa o Absoluta presentada mediante apoderado judicial por **LISNARDO BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248 quienes actúan como agentes oficiosos de **OLIVA CASTRO DE BAUTISTA** con CC. 23.531.446 contra **MARIA ÁNGELA BAUTISTA TAMAYO** con CC. 1.103.712.826 y los **herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.658 y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.300 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los señores **LISNARDO BAUTISTA CASTRO, MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO, MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO, GRACIELA BAUTISTA CASTRO, ROSALBA BAUTISTA CASTRO, HERMES BAUTISTA CASTRO y JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO**, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 25 DE ENERO DE 2024.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria